26

SENTENCIA No. 010
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00170-00
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE: EDGAR MÉNDEZ POLANCO
DEMANDADA: GLORIA OBANDO ZAPATA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá - Valle del Cauca, primero (1º) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

I. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del presente proceso declarativo especial Monitorio, propuesto por el señor **EDGAR MÉNDEZ POLANCO**, contra la señora **GLORIA OBANDO ZAPATA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el demandante a través de su apoderado judicial que, él y la señora GLORIA OBANDO ZAPATA son compañeros de trabajo, lo que generó una expectativa de confianza hacia ella, razón por la cual no dudó en prestarle la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000, oo), que ella le solicitó.

Afirma el señor EDGAR MÉNDEZ POLANCO, a través de su abogado que, el día 06 de agosto de 2015, estando en la ciudad de Cali, le envió en calidad de préstamo, a la señora GLORIA OBANDO ZAPATA a través de SUPERGIROS S.A., la suma ya mencionada en precedencia, los cuales ella reclamó en la oficina principal de Tuluá, para soporte de su manifestación anexó copia de giro electrónico distinguido como Número de factura **A7248438991.**

Refiere además que, el mutuo se realizó mediante contrato verbal, dada la confianza que les asistía, y que el plazo acordado para el cumplimiento de la obligación adquirida por la ahora demandada fue de seis (6) meses, es decir, hasta el 06 de febrero de 2016, que se pactaron como intereses de plazo o remuneratorios al igual que los moratorios, los correspondientes a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Argumenta además el apoderado de la parte actora que, la señora GLORIA OBANDO ZAPATA, no ha pagado intereses ni ha abonado al capital, no ha realizado pago por ningún concepto, pese a que, al ser compañeros de trabajo, su poderdante le ha realizado múltiples requerimientos en tal sentido.

Informa también que en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5º del artículo 420 del C. G. del Proceso, el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Finalmente, expresó que, como prueba del mutuo solo cuenta con el recibo del envío realizado a través de SUPERGIROS S.A., distinguido con el número de factura A7248438991, el cual da cuenta de que la señora GLORIA OBANDO ZAPATA recibió la suma pretendida y por él girada.

1. PRETENSIONES

Solicita dictar sentencia condenatoria mediante la cual se ordene a la demandada GLORIA OBANDO ZAPATA el pago de la suma pretendida como capital, más los intereses remuneratorios o de plazo y los moratorios que se hayan causado a partir de la fecha acordada para el cumplimiento de la obligación, además que se condene en costas a la parte demandada.

2. TRÁMITE

Presentada la demanda, dentro del término legal, mediante auto 1025 del 13 de julio de 2020, Se requirió a la demandada señora GLORIA OBANDO ZAPATA con C.C. No. 29.904.558 para que dentro del término legal de diez (10) días pagara o expusiera en la contestación de la misma, las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en favor del señor EDGAR MÉNDEZ POLANCO.

La demandada se notificó por Aviso en los términos del artículo 292 del C. G. del Proceso, quien, de conformidad con la norma adjetiva civil citada, quedó notificada al finalizar el día 13.10.2020, y contó con el término para defender sus intereses hasta el día 30-10-2020 a las 16:00 horas, guardando silencio ante el requerimiento impartido para que pagara o expusiera las razones para negarse a hacerlo sobre la totalidad o parte de la deuda reclamada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Una vez analizados los hechos narrados y probados, esta instancia deberá determinar, si la demandada GLORIA OBANDO ZAPATA, al no ejercer su derecho de defensa, mediante el silencio guardado y al combinarse su inactividad con la actividad del acreedor- su afirmación- se conforma la base lógica y jurídica de esta figura procedimental, y ya que, no hizo uso de su derecho a ser oída, no debe obstaculizarse el efectivo ejercicio de la jurisdicción en beneficio de la otra parte.

Con fundamento en las anteriores premisas, se trae a colación lo considerado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14, Magistrada (e) sustanciadora: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, que en uno de sus apartes conceptuó:

> *A simple vista, se observa que la estructura del proceso monitorio contempla alteraciones procedimentales significativas con respecto a los esquemas procesales ordinarios, pues su característica esencial consiste en prescindir de etapas e instancias, con el fin de lograr rápidamente la consecución del título ejecutivo, a través del sistema de inversión de la carga de la prueba.*
>
> *Se trata de un procedimiento dúctil en el que, a diferencia del proceso de conocimiento tradicional, donde el juez no emite pronunciamiento sino después de oír al demandado, en el proceso monitorio, el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio y la fase de cognición solo se abre si el demandado presenta oposición, porque si guarda silencio se consolida el derecho reclamado. La ductilidad está dada porque la constitución del título depende de la conducta del deudor.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De esta manera, el proceso monitorio depende de las eventuales posturas que asuma el demandado, según se pasa a explicar.

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: a) la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; b) que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; c) la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente d) oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende. Subrayas del Despacho.

3.1.2. El estatuto procedimental tiene establecido en su artículo 419 que el proceso monitorio no tiene finalidad distinta a la de servir de instrumento para cobrar una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible, pese a no estar representada en un título ejecutivo, como quiera que una de las finalidades principales del Código General del Proceso está orientada hacia la adecuación de las normas procesales a la Constitución Política de 1991 en busca de la eficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial.

Entonces, quien pretenda el pago de una suma de dinero que no supere la mínima cuantía, con las características normativas que preceden y se encuentre desprovisto del título valor o ejecutivo que la respalde, podrá acudir ante el juez para salvaguardar los derechos que le asisten como acreedor de cara al deudor.

3.1.3. En este caso, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la norma precitada, se requirió a la presunta deudora para que pagara o manifestara las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada, ante lo cual la demandada guardó silencio, circunstancia que obliga a dictar sentencia condenándola al pago de la suma reclamada de conformidad con lo establecido en el pluricitado artículo 421.

4. Presupuestos Procesales.

No merecen ningún reparo, pues no solo se aportó el recibo del envío o giro electrónico realizado a través de SUPERGIROS S.A., distinguido con el número de factura A7248438991, el cual da cuenta de que la señora GLORIA OBANDO ZAPATA recibió la suma pretendida, sino que se cumplieron los demás requisitos de manera satisfactoria; las partes son capaces; éste Juzgado es el competente, no sólo por la cuantía, sino también, en razón del territorio, según lo previsto en el numeral 1º del Art. 28 del Código General del Proceso.

En cuanto a la cuantía, esto es así, porque es claro que la deuda originaria ascendía a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 3.000.000, oo), tal como se acreditó con los documentos aportados con la demanda.

En consecuencia, se ordenará pagar a la parte demandada el monto reclamado con sus respectivos intereses legales a la tasa máxima legal permitida, providencia que dicho sea de paso no admite recursos y constituye cosa juzgada.

Igualmente, no se condenará en costas a la parte pasiva, al no existir dentro del plenario, oposición alguna infundada de su parte.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la señora **GLORIA OBANDO ZAPATA** con C.C. No. 29.904.558, a pagar en favor del señor **EDGAR MÉNDEZ POLANCO**, identificado con la C.C. No. 14.875.351, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de capital, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE** ($ 3.000.000, oo).

1.1.2. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, contados a partir del día seis (06) de agosto de 2015 hasta el día cinco (05) de febrero de 2016, los cuales se liquidarán mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el interés bancario corriente

1.1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, desde el día seis (06) de febrero de 2016, hasta el día que se efectué el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal (interés bancario corriente aumentado en su mitad).

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas de la instancia a la demandada por inexistencia de oposición infundada de su parte, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias después de que transcurran 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia sin que la parte interesada haya formulado la solicitud de ejecución de que trata el artículo 306 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

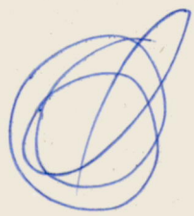

DIEGO VICTORIA GIRÓN
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2020-00170-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA
Hoy 02 FEB 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No 016.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO